



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 010*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759-31-05-001-2021-00054-01

DEMANDANTE : ALICIA SUÁREZ DE CAMACHO

DEMANDADO : COLPENSIONES Y ACEFRIAS APAZ DE RIO S.A.

FECHA SENTENCIA : ABRIL 08 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dra GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibidem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012021-00054-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALICIA SUAREZ DE CAMACHO
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 057
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012021-00054-01 adelantado por ALICIA SUAREZ DE CAMACHO.

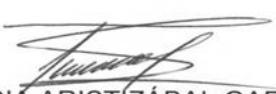
Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1575931050012021-00054-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALICIA SUAREZ DE CAMACHO
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 057
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**I. - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia proferida el 8 de febrero del 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las accionadas.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que, la señora ALICIA SUAREZ DE CAMACHO, nació el 13 de febrero de 1943, y cumplió 55 años de edad en la misma data de 1998.

Indica que según certificación laboral expedida por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., prestó los servicios desde el 15 de marzo de 1961 hasta el 2 de junio de 1971, en el cual la empresa empleadora no efectuó las respectivas

cotizaciones entre el 15 de marzo de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1966, en cantidad de 301 semanas.

Señala que la demandante registra cotización efectuadas a COLPENSIONES, por cantidad de 943,43 semanas, entre el periodo enero de 1967 a diciembre de 2019.

La accionante presentó petición ante ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., solicitando pagar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes para efectos pensionales del periodo faltante por cancelar, la cual fue resuelta de manera negativa por la empresa empleadora, sugiriendo dirigirse a COLPENSIONES.

El 12 de agosto del 2020, solicitó ante COLPENSIONES, exigir al empleador el pago del cálculo actuarial de las cotizaciones entre el periodo aludido, teniendo como ingreso base de liquidación el monto del salario que devengaba al momento de la ejecución de la relación laboral; igualmente instó reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, la cual le fue negada mediante Resolución SUB215028 del 7 de octubre del 2020.

Agrega que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, más de 15 años de servicio y 1.244 semanas de cotización suficientes para adquirir el derecho pensional.

Señala que efectuó cotizaciones a seguridad social en pensiones al ISS hasta el 1 de julio del 2007.

Con base en lo anterior, pretende que se ordené a COLPENSIONES, que en el término de 8 días, reconozca, liquide y pague la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, a partir del 2 de julio del 2007, fecha de desafiliación del ISS; se ordené a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., que en el término de 3 días contados desde la notificación de esta providencia, realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes para efectos pensionales de la demandante, en consideración al periodo laborado para la empresa entre el 15 de marzo de 1961 y el 31 de diciembre del 1966, teniendo como IBL, el

monto del salario que devengaba al momento de la relación laboral y haga el respectivo traslado de los respectivos aportes a COLPENSIONES; además, se aplique los pertinentes incrementos legales y la debida indexación; costas y agencias en derecho a cada una de las demandadas.

La entidad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., a través de apoderada contestó la demanda, señaló como ciertos los hechos 1,2,3,4,5, 7, 8, 11, 13 y 14, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito que denominó: *“Falta de cobertura del sistema de seguridad social obligatorio para poder realizar afiliación y pago de aportes antes del 01 enero de 1967, Prescripción, Buena fe de la empleadora, Innominada o Genérica”*.

COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, contestó la demandada, señaló como ciertos los hechos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, se opone a las pretensiones por cuanto, la demandante no cumple con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Planteó como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia del derecho y la obligación, Improcedencia de la indexación, Cobro de lo no debido, Buena fe de Colpensiones, Prescripción, Innominada o Genérica”*.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que condenó a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a trasladar a COLPENSIONES-, el cálculo actuarial a favor de la señora ALICIA SUÁREZ DE CAMACHO, por el periodo del 15 de mayo de 1961 al 31 de diciembre de 1966; declaró que COLPENSIONES, debe reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez, en cuantía de \$435.586 pesos, a partir del 1° de agosto de 2007, en catorce mesadas, junto con los reajustes automáticos subsiguientes; declaró probada parcialmente la excepción de *Prescripción*, de los derechos causados con anterioridad al 12 de agosto de 2017; negó las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas; condenó a COLPENSIONES, a pagar a favor de la actora el retroactivo pensional por valor de \$52.775.913 pesos, debidamente indexados desde la causación de cada mesada pensional hasta su pago; ordenó que se

efectúen por parte de la entidad de seguridad social, los descuentos para salud previstos en la Ley de las sumas reconocidas; condenó en costas a las demandadas, tras considerar que, la parte demandante acreditó los requisitos contemplados en las normas que rigen sobre la pensión de vejez y que la hacen beneficiaria de dicha prestación.

Asimismo, el A quo realizó la aclaración solicitada por la parte demandante, previo a estudiar la concesión de los recursos de apelación, señalando que efectivamente al revisar la certificación emitida por ERWIN IBAN MEJIA LOPEZ, como coordinador de administración de personal de Acerías Paz del Río. Para efecto de algún error en la fecha que se haya dicho se debe tener en cuenta que la data de inicio del cálculo actuarial es el 15 de marzo de 1961 al 31 de diciembre de 1966.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, las apoderadas de la parte demandada interponen recurso de apelación en los siguientes términos:

##### **4.1. COLPENSIONES**

Si bien no se hizo pronunciamiento en la contestación de la demanda frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, se deja de presente que mediante Resolución 9269 de 28 de febrero de 2018, modificada de igual forma mediante Resolución 0013605 del 8 de febrero de 2011, COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva a la demandante sobre las semanas reportadas y cotizadas 845, es decir, no es de recibo la condena impuesta para el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que, las mismas ya fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la mencionada indemnización.

Si el empleador cotiza las semanas o periodos, los cuales no había cotizado, dichas semanas serian incompatibles, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya reconocida y la que en este momento se le está condenando. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia proferida con más argumentos que esbozará en el debido momento.

#### **4.2. ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Establece la Ley 90 del 46, cuando se estableció el Sistema de Seguridad Social Obligatorio, el cual tuvo materialización solo hasta el 1 de enero del 67, con la creación efectiva del para entonces Instituto colombiano de los Seguros Sociales cuyo Consejo Directivo, expidió el Acuerdo 224 del 66, aprobado por el Decreto 341 de la misma anualidad, contentivo de los reglamentos de invalidez entre otros, si bien, como se ha dicho el sistema comenzó a tener cobertura gradual, lo cierto es que para el departamento de Boyacá, se fue haciendo paulatinamente y al asumir los Seguros Sociales, el riesgo de vejez, invalidez y muerte la pensión de jubilación o pensión de vejez establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, dejó de estar a cargo de los patronos conforme a lo signa el artículo 259 ídem, artículos 72 y 66 de la Ley en cita, la cual fue sustituida por la pensión de vejez a cargo del instituto de los seguros sociales hoy Colpensiones, también como lo signan los artículos 11, 57,60 y 61 del Acuerdo 224 del 66, aprobado por el Decreto 341 misma anualidad.

Está probado en el proceso que la compañía y pese a esa cobertura afilió y pagó por su trabajadora los aportes que por ley le correspondían, antes de esa fecha no lo podía hacer porque no había donde afiliarla, cotizarle y mucho menos pagarle esos aportes. Con base en ello, el alcance del recurso es para que se revoque el numeral 1° de la sentencia, el 6 que declaró probadas las excepciones y se declare probada la excepción planteada por la compañía, esto es *“falta de cobertura del sistema de seguridad social obligatorio para poder realizar afiliaciones y pago de los aportes antes de enero de 1967”*.

Asimismo, se revoque la condena en costas que se le impulsó, ya que, la mala fe no se presume sino está probada y en este evento está probado que no había cobertura para que la empresa pusiera hacer esos aportes antes de la data mencionada, el hecho de que se hubiera asumido una defensa y de entrada no se hubiese dicho que la señora tenía derecho y esperar la decisión del A quo, igualmente la decisión del A quem, no con ello constituye una mala fe o un mal actuar para la causación de las mismas.

## **V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **5.1.- Parte demandante:**

Señala que son hechos probados que la demandante contaba con más de 40 años y 15 años de servicios a la vigencia de la Ley 100 de 1993, que de acuerdo al régimen de transición, se le debe aplicar el Decreto 758 de 1990, reconociendo su pensión de vejez al cumplimiento de los 55 años de edad y 1.000 semanas cotizadas, en porcentaje del 87% del IBL, a partir del 1 de julio de 2007, fecha de desafiliación al régimen. Es por ello, que al encontrarse totalmente ajustada a derecho y legalidad la sentencia apelada, solicita se le imparta confirmación.

### **5.2.- Parte demandada:**

Indica que su apelación ataca la decisión y en ningún momento debe ser limitante, toda vez que es su medio de defensa, y esto afecta la decisión en el sentido de mantenerse la posición del reconocimiento de la prestación.

Agrega que tiene total congruencia la inconformidad frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto de la incompatibilidad de los beneficios pensionales. Es decir, que la prestación reconocida mediante la sentencia apelada es incompatible con la indemnización sustitutiva por vejez previamente reconocida y pagada a la demandante.

En ese orden, solicita se revoquen los numerales segundo, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia apelada.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Así, con el fin de dar aplicación al desarrollo jurisprudencial que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, debe esta Sala atender además de los planteamientos esbozados por los recurrentes en el recurso de apelación, el grado jurisdiccional de consulta por tratarse el extremo pasivo de esta contienda de una entidad de las que trata el art. 69 del C.P.T y de la SS.

Como quiera que el análisis del presente proceso se envió para su conocimiento a esta Sala de Decisión en sede de consulta y recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas, por razones metodológicas, se abordará el estudio en forma conjunta.

### **Cuestión Previa**

En materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar dicho recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la providencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, *no puede traer hechos nuevos que no han sido propuestos o controvertidos por las partes pues, de ser así contraviene el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y de la S.S.*

Teniendo en cuenta la norma traída a colación, la Sala acatando dicho principio, no emite concepto alguno acerca de los argumentos expuestos por la recurrente COLPENSIONES, al señalar como tema de los reparos la *indemnización sustitutiva*, debido a que, como se itera esta no fue propuesta en la contestación de la demanda, excepciones previas ni de mérito, no fue aludida en los alegatos de conclusión y mucho menos fue objeto de estudio por el Juez de primera instancia para emitir sentencia, de tal manera que no fue trazado ni controvertido por las partes en conflicto. Por tanto, se releva de estudiar dicho reparo, pues ello comportaría una condena extra petita, que por

regla general está vedada al sentenciador de alzada, salvo que se trate de garantías mínimas irrenunciables, que no es el caso.

### **6.1. Problemas jurídicos**

Según el planteamiento de los apelantes y el grado jurisdiccional de consulta, son temas a tratar en esta instancia los relativos a determinar **1)** Si la accionada ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., tiene la obligación de realizar aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1966, pese a que para dichas datas no existía cobertura en el Departamento de Boyacá y en caso afirmativo si hay lugar a ordenar el pago del cálculo actuarial solicitado. **2)** Posteriormente, determinar si en el asunto de marras se reúnen los requisitos exigidos por el régimen transicional de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión por vejez reglamentada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 misma anualidad; **3)** las excepciones de mérito; **4)** Sobre Costas en Primera Instancia.

### **6.2. Aportes a Seguridad Social en Pensiones**

Solicita la parte actora se condene a la parte accionada ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., al pago del cálculo actuarial, por los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1966, lapso durante el cual la accionante laboró a su servicio, sin embargo, al constatar su historia laboral, se percata que no existen cotizaciones para dichas datas.

Por su parte la accionada, si bien acepta que la demandante laboró durante dicho lapso a su favor, considera que no tenía la obligación de realizar dichos aportes, toda vez que, a su sentir dicha obligación empezó el 1° de enero de 1967, ya que, antes de dicha data no existía cobertura del ISS.

Para resolver la controversia planteada es procedente indicar, que fue a través de la Ley 90 de 1946, que se creó el Instituto de Seguros Sociales y se estableció el seguro social obligatorio, implementándose un sistema gradual

de cobertura, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los servidores que no ingresaran en el sistema.

Ahora, frente a la fecha en la que nace la obligación de cotización de los aportes al riesgo de invalidez, vejez o muerte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, inicialmente concluyó que nacía en el momento en que iniciaba la respectiva cobertura del ISS, en el municipio donde prestaba sus servicios el trabajador, posición asumida en sentencia de 18 de abril de 1996 radicado 8453.

Posteriormente, en sentencia de 22 de julio de 2009 con radicado 32922, varió su postura e indicó que dichos periodos laborados debían ser cotizados a través de cálculos actuariales o títulos pensionales a cargo del empleador, pese a que el ISS., no tuviera cobertura en determinado lugar.

Finalmente, mediante sentencia SL9856 de 2014, dicho órgano de cierre reafirmó la postura, misma que se ha mantenido hasta la fecha, a través de la cual consideró que los empleadores, que no afiliaran a sus trabajadores al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en determinado municipio, a pesar que no actuará de forma negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, toda vez que, tenían ciertas obligaciones y responsabilidades.

Al respecto en sentencia SL17300-2014, se dijo:

*“En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.*

*Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación,*

*como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.*

*El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.*

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el origen normativo de la obligación de realizar las cotizaciones incluso antes de la cobertura del ISS, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1551 de 2021 dijo:

*“Ha determinado también la Corte que esa obligación no solo emana de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, como la concebida en el artículo 33, sino que encuentra arraigo en el mismo artículo 76 de la Ley 90 de 1946, de manera que no es cierto que, como lo dedujo el Tribunal, para la fecha de suscripción del acuerdo conciliatorio – 22 de septiembre de 1994 -, no existiera norma que permitiera el traslado de los aportes correspondientes a periodos en los que no se registró la afiliación, por medio de cálculo actuarial, pues esa regla puede entenderse establecida antes y después de la entrada en vigencia del sistema integral de seguridad social”.*

Esta posición ha sido asumida por este órgano de cierre entre otras en las siguientes sentencias SL3892-2016, SL835-2018, SL1122-2019, SL1356-2019, SL939-2019, SL4334-2019 y CSJ SL1122-2019, entre otras, donde se resaltó que dicha carga emana de la Ley 90 de 1946, que imponía al empleador la obligación de aprovisionar recursos para cumplir con las obligaciones pensionales ante la falta del inicio de cobertura del ISS.

Se concluye entonces que para el caso sub examine ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en cumplimiento de la Ley 90 de 2046, debió aprovisionar los recursos para cumplir con su obligación pensional antes del inicio de la cobertura de este riesgo por parte del ISS, razón por la cual deberá cancelar el cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1966, como a bien lo tuvo el A quo.

### **6.3. Régimen de transición, Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

Establecida como fue la ausencia de afiliación al sistema con la consecuente omisión de aportes y bien sabido como resulta que la misma no puede acarrear consecuencias jurídicas adversas sobre la trabajadora ni menos aún, un obstáculo para acceder a la pensión, se debe incluir el periodo solicitado en la

demanda, ya que el mismo fue aceptado por la empresa accionada, punto del que ahora se partirá para establecer si con ello se reúnen o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez, como se deprecia en las pretensiones, para lo cual se realizó la respectiva sumatoria, lo cual arroja un total de 1255, 61 semanas, tesis que avala la Sala al realizar el cálculo respectivo.

Dado que la señora ALICIA SUAREZ DE CAMACHO, tenía 51 años para el 1° de abril de 1994, momento en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral, en efecto logró acceder al régimen transicional de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derecho que no alcanzó a ser objeto de las limitaciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que fue con antelación a su promulgación que había causado la prerrogativa consagrada en el régimen anterior, entiéndase, en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, que exigía como mínimo 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo y haber alcanzado la edad de 55 años, en el caso de las mujeres.

Dado que estos presupuestos se encuentran presentes en el sub lite, pues para el 31 de julio del 2007, había también superado con suficiencia la edad de 55 años, surge indefectible como consecuencia jurídica la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el día 01 de agosto del 2007, fecha para la cual esta Sala halla verificado el requisito de retiro exigido por pluricitado Acuerdo 049 para el disfrute efectivo.

Ahora, la indexación es procedente en el caso que nos ocupa, dada la pérdida del poder adquisitivo que hace necesario imponer condena en función compensatoria de la depreciación monetaria, como fue solicitado en la demanda y como a bien lo tuvo el juez de instancia.

En cuanto a la Prescripción esta prospera parcialmente, dado que se observa que la demanda fue formulada en el 12 de marzo del 2021, pero la actora elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en torno a la pensión de vejez desde el 12 de agosto del 2020, por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del CST., en concordancia con el artículo 151 del CPL

y de la S.S., se entenderán prescritos solo los derechos causados con antelación al 12 de agosto de 2017.

Partiendo de las anteriores conclusiones, resta señalar que la Sala avala el monto de la pensión otorgada en primera instancia con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma en que se discriminó, según la cual se arroja una mesada pensional de \$435.586 a partir del 1° de agosto de 2007, junto con los reajustes automáticos subsiguientes y un retroactivo equivalente a \$52.775.913 pesos., los cuales como ya se dijo deberá ser objeto de indexación, dada la clara pérdida de poder adquisitivo que desde entonces aquellas han sufrido.

Finalmente, se autorizará a COLPENSIONES, para descontar los aportes que por Ley correspondan al Sistema de Seguridad Social, en la medida que se trata de una obligación a cargo exclusivo de la pensionada, tal como lo tiene previsto el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, razón misma por la cual resulta viable la decisión tomada por el A quo.

#### **6.4. Excepciones de Mérito**

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta sentencia, no están llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y solicitada por la recurrente ACERIAS PAZ DEL RIOS S.A., "*Falta de cobertura del sistema de seguridad social obligatorio para poder realizar afiliación y pago de aportes antes del 1 de enero de 1967*", habida consideración de quedar demostrada la responsabilidad de las accionadas, quienes no lograron probar de manera clara y fehaciente, como era su deber, por las razones esgrimidas en el acápite correspondiente a cada asunto.

#### **6.5. Sobre Costas en Primera Instancia**

En cuanto a la condena en costas, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento. Por lo cual, la condena impuesta en

ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio.

Así las cosas, la sentencia apelada y consultada será confirmada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

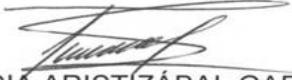
**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada